



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
9 de septiembre de 2008
Español
Original: inglés

Cuarto período de sesiones

Viena, 8 a 17 de octubre de 2008

Tema 2 b) del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas
contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos:
consulta de expertos sobre penalización**

Penalización en el contexto del ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos

Nota de la Secretaría

I. Delitos en el contexto de la Convención y sus Protocolos

1. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹ exige la penalización de cuatro delitos básicos (a saber, la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), el blanqueo del producto del delito (artículo 6), la corrupción (artículo 8) y la obstrucción de la justicia (artículo 23)) que es esencial para mermar la capacidad de los infractores de operar eficientemente, generar ganancias considerables y protegerse de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

2. En las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de la Convención (artículo 3) se establece que la Convención se aplicará a esos delitos “cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado”. Sin embargo, los delitos tienen que estar tipificados en el derecho interno “independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado” (artículo 34). Las cuestiones relativas a si un delito es de carácter transnacional o si se comete con participación de un grupo delictivo organizado son pertinentes en el marco de la cooperación internacional, pero tipificarlos como elementos de un delito con arreglo al derecho interno dificultaría innecesariamente la aplicación de la ley.

* CTOC/COP/2008/1.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, N° 39574.



3. Además, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención² exige que las Partes tipifiquen como delito la trata de personas (artículos 3 y 5), el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención³ exige que las Partes tipifiquen como delito el tráfico ilícito de migrantes (artículos 3 y 6); y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que complementa la Convención⁴ exige que las Partes tipifiquen como delito la fabricación ilícita de armas de fuego, el tráfico ilícito de armas de fuego y la falsificación o la supresión ilícita de las marcas de un arma de fuego (artículos 3 y 5).

4. La penalización de los delitos requerida por la Convención y sus Protocolos constituye la piedra angular de las actividades coordinadas dirigidas a atajar la delincuencia organizada transnacional. La penalización, además de ser la base a partir de la cual se llevan a cabo las investigaciones y enjuiciamientos, es también de crucial importancia para la cooperación internacional fructífera en asuntos penales. Las Partes que hayan tipificado delitos en cumplimiento de la Convención y sus Protocolos estarán en condiciones de cumplir el requisito de doble incriminación, con lo que se facilitaría apreciablemente la concesión de la extradición, la asistencia judicial recíproca y la cooperación internacional con fines de decomiso.

5. En sus decisiones 1/2, 1/5, 1/6 y 2/5, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional decidió incluir en su programa de trabajo un examen de la legislación sobre penalización aprobada por las Partes con arreglo a la Convención y sus Protocolos. Conforme a esas decisiones, la Secretaría elaboró cuestionarios sobre la aplicación por las Partes y los Estados Signatarios de las disposiciones sobre penalización que figuran en la Convención y sus Protocolos. Las respuestas a dicho cuestionario recibidas de los Estados se reflejan en los informes sobre la cuestión preparados por la Secretaría (véanse CTOC/COP/2005/2/Rev.2, CTOC/COP/2005/3/Rev.2, CTOC/COP/2005/4/Rev.2 y CTOC/COP/2006/8/Rev.1). La Secretaría preparó asimismo notas sobre la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (CTOC/COP/2008/6), sobre los documentos de viaje y de identidad (CTOC/COP/2008/13), sobre cuestiones relacionadas a la aplicación del Protocolo relativo a las armas de fuego (CTOC/COP/2008/14) y sobre el blanqueo de dinero (CTOC/COP/2008/15), que deberá abordar la Conferencia en el marco de las consultas de expertos que celebre. Las notas incluyen también observaciones y cuestiones que la Conferencia tal vez desee analizar sobre diversos planteamientos relativos a la penalización.

² *Ibid.*, vol. 2237, N° 39574.

³ *Ibid.*, vol. 2241, N° 39574.

⁴ *Ibid.*, vol. 2326, N° 39574.

II. Aplicación de la Convención a los delitos transnacionales graves que entrañan la participación de un grupo delictivo organizado

6. Además de tipificar los delitos mencionados en los párrafos 1 y 3 *supra*, la Convención abarca todos los delitos graves que define como “la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave” (artículo 2), si es de carácter transnacional y entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

7. Conforme al artículo 3 de la Convención, un delito es de carácter transnacional si:

- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado;
- d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

8. Esa definición, ya extensa y flexible, se amplió aún más en virtud de los artículos de la Convención sobre cooperación internacional. De hecho, se considera que un delito es de carácter transnacional si, conforme al artículo 16 (extradición), “la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentra en el territorio del Estado parte requerido” y si, conforme al artículo 18 (asistencia judicial recíproca), “las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado parte requerido”.

9. En el artículo 2 de la Convención, se define la expresión *grupo delictivo organizado* y por ella se entiende “grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. De conformidad con las notas interpretativas consignadas en los *travaux préparatoires* o registro documental (documentos oficiales) de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, la expresión “grupo estructurado” debe utilizarse en un sentido amplio para que incluya a los grupos no jerarquizados en los que no es necesario definir expresamente la función de sus miembros⁵.

10. La flexibilidad en la interpretación de lo que constituye un delito de carácter transnacional y lo que constituye un grupo delictivo organizado, juntamente con una definición amplia de lo que constituye delito grave, garantiza que la Convención abarque una variedad más amplia de formas de delincuencia tradicionales, nuevas y futuras y que se pongan en práctica medidas pertinentes en cuanto al cumplimiento de la ley y cooperación judicial en el plano internacional en lo que respecta a investigaciones y enjuiciamientos. En ese contexto, puede resultar útil recordar

⁵ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.06.V.5, pág. 18.

parte de la labor realizada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) acerca de varias cuestiones nuevas en la esfera de la delincuencia.

A. Delitos relacionados con la identidad

11. Los elementos transnacionales de los delitos relacionados con la identidad se subrayaron en el informe del Secretario General sobre los resultados de la segunda reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos encargado de preparar un estudio sobre el fraude y la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos (E/CN.15/2007/8 y Add.1 a 3), que se presentó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 16º período de sesiones, de conformidad con la resolución 2004/26 del Consejo Económico y Social. En ese informe se observó que, frecuentemente, los delitos relacionados con la identidad eran de carácter transnacional, especialmente en los casos en que se utilizaban tecnologías informáticas y la Internet (E/CN.15/2007/8, párr. 19, y Add.3, párrs. 25 y 26).

12. En ese informe se ofrecía también información sobre los nexos entre los delitos relacionados con la identidad y los grupos delictivos organizados. Estos últimos podrían servirse de los delitos relacionados con la identidad para proteger a sus miembros y sus operaciones de la vigilancia a que son sometidas las actividades ilícitas y para llevar a cabo actividades habitualmente no delictivas, por ejemplo, viajes internacionales. También existían pruebas de que los documentos y la información de identidad se trataban como mercancía ilícita que podía comprarse, venderse o canjearse, así como de una mayor especialización de los grupos delictivos mediante la adquisición de los conocimientos técnicos necesarios para fabricar documentos de identidad cada vez más complejos o para aprovechar las deficiencias de los mecanismos de expedición de documentos. En particular, los delitos de identidad de carácter transnacional suelen entrañar la falsificación o manipulación de sistemas y documentos de identificación. Esas actividades exigen recursos que, por lo general, superan los medios de infractores individuales, que, sin embargo, están a disposición de los grupos delictivos organizados. Además, una proporción importante de los delitos relacionados con la identidad guarda relación con documentos de viaje y de identidad, y se cometen con el fin de facilitar actividades delictivas organizadas como la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

13. En el informe, que se centró en la elaboración de regímenes jurídicos apropiados, se reconoció que, para la mayor parte de los Estados, basar los delitos en el uso indebido de la identidad presentaba un nuevo enfoque. Se señaló que los legisladores tenían que realizar una amplia labor a fin de desarrollar conceptos, definiciones y enfoques apropiados para la penalización de una gama de conductas como el hurto de identidad, el fraude de identidad y otros delitos relacionados con la identidad. Se recomendó a los Estados que estudiaran la posibilidad de tipificar nuevos delitos relacionados con la identidad. En ese contexto, se debía tener también en cuenta la definición de delito grave que figura en el artículo 2 de la Convención (E/CN.15/2007/8, párr. 22).

14. Se observó en el informe que la Convención contra la Delincuencia Organizada, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁶ y, cuando procediera, la Convención sobre el delito cibernético⁷, así como los instrumentos jurídicos universales contra el terrorismo parecían ofrecer un marco y una base jurídica adecuados para las modalidades de asistencia judicial recíproca, extradición y otras formas de cooperación internacional necesarias para tratar los casos transnacionales de delitos relacionados con la identidad. Por consiguiente, se recomendó que los Estados Miembros que aún no lo hubieran hecho ratificaran la Convención contra la Delincuencia Organizada o se adhirieran a ella y la aplicaran plenamente y que se alentara a los organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley y a otros organismos encargados de la delincuencia organizada a que consideraran casos de delitos graves relacionados con la identidad como una forma de delincuencia organizada y que se capacitara a esos organismos para aprovechar con eficacia la Convención y la legislación en virtud de la cual se aplica.

15. En su resolución 2007/20, titulada “Cooperación internacional en la prevención, investigación, enjuiciamiento y castigo del fraude económico y de los delitos relacionados con la identidad”, el Consejo Económico y Social pidió a la ONUDD que proporcionara conocimientos jurídicos especializados u otras formas de asistencia técnica a los Estados Miembros que revisaran o actualizaran sus leyes en materia de delitos relacionados con la identidad, a fin de garantizar que se dispusiera de respuestas legislativas apropiadas a esos delitos. Alentó también a los Estados Miembros a adoptar las medidas apropiadas para que sus autoridades policiales y judiciales pudieran cooperar con más eficacia en la lucha contra el fraude y los delitos relacionados con la identidad, de ser necesario, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de asistencia judicial recíproca y extradición, teniendo en cuenta el carácter transnacional de esos delitos y aprovechando plenamente los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, incluida la Convención (CTOC/COP/2008/13, párr. 12).

16. Al examinar modos de aplicar la resolución 2007/20 del Consejo Económico y Social, la Secretaría recurrió al asesoramiento de un grupo de expertos en materia de delitos relacionados con la identidad⁸. En su primera reunión, celebrada en Courmayeur (Italia), los días 29 y 30 de noviembre de 2007, el grupo observó que, si bien varios Estados estaban tipificando o estudiando la posibilidad de tipificar nuevos delitos para combatir el uso indebido de la identidad, otros no estaban todavía convencidos de que una nueva perspectiva en materia de penalización supusiera una mejora con respecto a delitos existentes como el fraude, la falsificación y la suplantación de identidad. En la segunda reunión del grupo, celebrada en Viena los días 2 y 3 de junio de 2008, se observó que la penalización de determinados usos indebidos de la información relacionada con la identidad podía resultar más eficaz en lo que respectaba a los delitos cometidos mediante el uso de la tecnología y la participación de grupos delictivos organizados, dado que infractores en distintas jurisdicciones solían encargarse de las diversas etapas de ese tipo de delitos; si se tipificaran delitos específicos relacionados con la identidad en

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, N° 42146.

⁷ Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 185.

⁸ Los informes de las reuniones primera y segunda del grupo de expertos pueden consultarse en el sitio web de la ONUDD (http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Courmayeur_report.pdf y http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Final_Report_ID_C.pdf).

cada lugar en que operara un infractor, se podría juzgar a cada infractor en la jurisdicción en que hubiera cometido el delito. La penalización de una actividad por tratarse de preparación para otro delito exige pruebas de ese otro delito, de las que tal vez no se disponga o que pueden estar únicamente disponibles en otro Estado. Por consiguiente, con la tipificación de delitos específicos se aumenta la probabilidad de llevar a cabo con éxito investigaciones o enjuiciamientos y se podría aliviar la labor de los sobrecargados marcos de cooperación internacional.

17. También en su segunda reunión, el grupo llegó a la conclusión de que era probable que la mayoría de los delitos de identidad transnacionales graves y los delitos relacionados con la identidad como el fraude, entrañara la participación de grupos delictivos organizados. El grupo recomendó, por consiguiente, que las deliberaciones futuras se centraran en la elaboración de materiales de apoyo para aplicar con la mayor eficacia posible los instrumentos jurídicos internacionales existentes. Se recomendó asimismo que se elaboraran materiales, en consulta con la Conferencia, con objeto de prestar asistencia a legisladores, investigadores y fiscales a fin de garantizar que la Convención y sus Protocolos se aplicaran en casos idóneos y que los investigadores y fiscales estuvieran preparados para aplicarlos.

B. El delito cibernético

18. En la Declaración de Bangkok: Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal (resolución 60/177 de la Asamblea General, anexo) los Estados Miembros acogieron con beneplácito los esfuerzos por aumentar la cooperación existente para prevenir, investigar y juzgar los delitos informáticos y de alta tecnología e invitaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que examinara la posibilidad de incrementar la asistencia en esa esfera bajo la égida de las Naciones Unidas y en colaboración con otras organizaciones que realizaran actividades en ese sector. Reafirmaron la importancia de aplicar los instrumentos existentes y profundizar el desarrollo de las medidas nacionales y la cooperación internacional en relación con asuntos penales, en particular contra el delito cibernético.

19. En su resolución 48/5, titulada “Fortalecimiento de la cooperación internacional a fin de prevenir el uso de la Internet para cometer delitos vinculados con las drogas”, la Comisión de Estupefacientes observó con preocupación la creciente tendencia de los grupos delictivos a utilizar tecnologías modernas en sus actividades y a operar a nivel transnacional. En su resolución 16/2, titulada “Respuestas eficaces en materia de prevención del delito y justicia penal para combatir la explotación sexual de los niños”, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal recordó la Convención, reconoció que la explotación sexual de los niños mediante imágenes sexualmente explícitas de niños era un problema internacional creciente y alentó a los Estados Miembros a que atendieran de manera eficaz y rápida las solicitudes de asistencia judicial recíproca y de extradición relacionadas con delitos que entrañaran la explotación sexual de los niños.

20. Las formas más extendidas del delito cibernético (como el fraude y la falsificación informáticos, como se señaló anteriormente con respecto a los delitos relacionados con la identidad y el delito cibernético relacionado con el contenido) suelen perpetrarse en más de una jurisdicción, entrañan la participación de por lo

menos tres personas y se cometen para obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material. En lo que atañe al uso de la Internet como vía para cometer abusos deshonestos o con fines de explotación sexual de los niños, conducta delictiva abarcada también en el Protocolo contra la trata de personas, hay indicios de que una proporción cada vez mayor de sitios web conexos son de naturaleza comercial y generan considerables ganancias individuales para grupos delictivos organizados. En las notas interpretativas al artículo 2 de la Convención⁹ se señala que las palabras “con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” (que constituyen un elemento de la definición de la expresión “grupo delictivo organizado”) deberían entenderse de forma amplia a fin de incluir, por ejemplo, los delitos cuya motivación predominante fuese la gratificación sexual, como la recepción o el intercambio de materiales por miembros de redes de pornografía infantil, la trata de niños por miembros de redes pedófilas o la participación en los gastos entre miembros de esas redes. Para asegurar que la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras quede sujeta a la Convención, es importante que en la legislación nacional se tipifiquen adecuadamente esas actividades calificándolas de formas de delitos graves y que las sanciones previstas reflejen la gravedad de tales actos.

21. El artículo 29 (Capacitación y asistencia técnica) de la Convención obliga a las Partes a desarrollar programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales y jueces de instrucción. Esos programas guardarán relación, entre otras cosas, con los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna. La ONUDD está estudiando la posibilidad de prestar asistencia a los sistemas de justicia penal para tratar los delitos mediante computadoras y, en asociación con organizaciones internacionales competentes, ha comenzado a elaborar materiales de capacitación en materia de investigación y enjuiciamiento de delitos mediante computadoras, incluida la explotación sexual de los niños sirviéndose de la Internet.

C. Delitos ambientales

22. En la ejecución de sus mandatos, la ONUDD ha realizado en los últimos años una considerable labor a fin de examinar la participación de los grupos delictivos organizados en distintas formas de delito ambiental. En lo que respecta al tráfico de especies protegidas de flora y fauna, se presentó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 12º período de sesiones, celebrado del 13 al 22 de mayo de 2003, un informe del Secretario General sobre el tema. Entre las conclusiones del informe figuraban varios indicadores útiles y fiables para examinar en qué medida grupos delictivos organizados participan en esa actividad delictiva (E/CN.15/2003/8, párr. 29).

23. También se observó la creciente participación de grupos delictivos organizados en el tráfico de especies protegidas de fauna y flora silvestres en la Declaración de Bangkok, en la que se exhortó a los Estados Miembros a que adoptaran medidas

⁹ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.06.V.5, pág. 18.

eficaces para reforzar la cooperación internacional a fin de combatir esa forma de delincuencia, teniendo presentes los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes.

24. Además, en su resolución 16/1, titulada “Cooperación internacional para prevenir y combatir el tráfico ilícito internacional de productos forestales, incluidos la madera, la flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos forestales”, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, observó que el tráfico internacional de productos forestales, incluidos la madera, la flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos forestales recolectados en infracción de las leyes nacionales era un acto cometido con frecuencia por individuos y grupos, entre ellos, grupos delictivos organizados que tal vez operaran a nivel transnacional y que posiblemente se dedicaran también a otras actividades ilícitas. La Comisión expresó su preocupación por el hecho de que dicho tráfico tuviera un efecto ambiental, social y económico perjudicial en muchos países y alentó a los Estados Miembros a que cooperaran a nivel bilateral, regional e internacional para prevenir y combatir dicho tráfico sirviéndose de instrumentos jurídicos internacionales como la Convención.

25. De conformidad con su resolución 16/1, la ONUDD, en colaboración con el Gobierno de Indonesia, convocó en Yakarta, del 26 al 28 de marzo de 2008, la reunión de un Grupo de Expertos de composición abierta sobre cooperación internacional para prevenir y combatir el tráfico ilícito internacional de productos forestales, incluidos la madera, la flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos forestales. El informe de esa reunión se presentó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 17º período de sesiones.

26. En su reunión, el Grupo de Expertos reconoció los vínculos inextricables existentes entre las actividades delictivas que examinaba y la delincuencia organizada y analizó los problemas derivados de la participación de la delincuencia organizada en la comisión de prácticas ilegales relacionadas con el entorno forestal. El Grupo de Expertos subrayó la necesidad de que las autoridades nacionales establecieran medidas de respuesta adecuadas en materia de cumplimiento coercitivo y justicia penal, así como de que adoptaran medidas de política encaminadas a hacer frente a los problemas en esa esfera. Al remitirse a la legislación penal pertinente en el ordenamiento interno, se subrayó que las sanciones previstas no reflejaban la gravedad de los delitos objeto de examen. Por consiguiente, los expertos destacaron que toda medida encaminada a elaborar nuevos marcos jurídicos o a racionalizar los existentes debía fundarse en la noción de que los delitos de que se trataba eran de carácter grave. Ese criterio podría surtir un considerable efecto disuasorio a nivel interno y promover además la cooperación internacional en asuntos penales, incluso, por ejemplo, mediante la aplicación de la Convención (E/CN.15/2008/20, párrs. 15 y 18).

27. A juicio del Grupo de Expertos, en ese contexto podían utilizarse con eficacia mecanismos de cooperación como los de extradición y asistencia judicial recíproca, así como los de cooperación policial y transfronteriza, incluida la realización de investigaciones conjuntas, para lo cual la Convención, entre otros instrumentos, podía considerarse una base jurídica apropiada. El Grupo de Expertos también observó que debía promoverse, según procediera, la aplicación de otros

instrumentos jurídicos internacionales, por ejemplo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica¹⁰, la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres¹¹ y el instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques (E/CN.15/2008/20, párrs. 23 y 28 g)).

D. Tráfico ilícito de bienes culturales

28. En su resolución 2008/23, de 24 de julio de 2008, el Consejo Económico y Social recordó la Declaración de Bangkok en la que se tomó nota de la creciente participación de grupos delictivos organizados en el robo y el tráfico de bienes culturales. El Consejo reafirmó la importancia fundamental de aplicar los instrumentos existentes y profundizar el desarrollo de las medidas nacionales y la cooperación internacional en asuntos penales, exhortando a los Estados Miembros a que adoptaran medidas eficaces con ese fin.

29. En esa resolución, el Consejo Económico y Social, alarmado por la creciente participación de grupos delictivos organizados en todos los aspectos del tráfico ilícito de bienes culturales, subrayó la importancia de fomentar la cooperación policial internacional y, en particular, la necesidad de incrementar el intercambio de información y experiencias a fin de que las autoridades competentes actuaran de manera más eficaz. El Consejo destacó también que la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional había dado un nuevo impulso a la cooperación internacional para combatir la delincuencia organizada transnacional, lo que a su vez daría lugar a enfoques innovadores y más amplios para abordar las diferentes manifestaciones de esa clase de delincuencia, entre ellas el tráfico ilícito de bienes culturales.

30. También en esa resolución, el Consejo Económico y Social instó a los Estados Miembros y a las instituciones pertinentes a que reforzaran y aplicaran plenamente mecanismos encaminados a fortalecer la cooperación internacional, incluida la asistencia judicial recíproca, para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales, incluso el cometido por medio de la Internet, así como para facilitar la recuperación y la devolución o restitución de bienes culturales. El Consejo pidió a la ONUDD que, en estrecha colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, convocara una reunión de un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta a fin de que presentara recomendaciones pertinentes a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 18º período de sesiones, sobre la protección contra el tráfico ilícito de bienes culturales. De conformidad con esa resolución, la ONUDD organizará dicha reunión en diciembre de 2008 en Courmayeur (Italia), en colaboración con el Consejo Consultivo Internacional Científico y Profesional.

¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, N° 30619.

¹¹ *Ibid.*, vol. 993, N° 14537.

III. Cuestiones que podría analizar la Conferencia

31. En su cuarto período de sesiones, la Conferencia tal vez desee analizar las siguientes cuestiones:

a) En lo que respecta a la penalización de los cuatro delitos básicos señalados en el párrafo 1 *supra* (los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención):

i) ¿Con qué problemas se ha tropezado al abordar la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado de conformidad con la Convención?

ii) ¿Qué repercusión práctica tienen en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional los delitos de confabulación y asociación para delinquir?

iii) ¿Cuál ha sido la experiencia adquirida en la esfera de la penalización y el enjuiciamiento de la adquisición, posesión o utilización del producto del delito?

iv) ¿Se han tipificado adecuadamente las nuevas formas graves de delincuencia organizada como delitos determinantes del delito de blanqueo del producto del delito?

v) ¿Qué repercusión práctica tienen en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional la penalización y el enjuiciamiento ampliados de los delitos de corrupción?

vi) ¿Cuál ha sido la experiencia adquirida en la esfera de la penalización y el enjuiciamiento de la obstrucción de la justicia en el contexto de la delincuencia organizada?

vii) ¿Con respecto a qué delitos comprendidos en la Convención y a qué formas graves de delito suele aducirse la doble incriminación como un obstáculo para la cooperación internacional?

b) En lo que respecta a los delitos accesorios:

i) ¿Con qué problemas se ha tropezado en lo que respecta al establecimiento de la responsabilidad de personas que instigan a la comisión de delitos abarcados por la Convención y sus Protocolos o secundan a los infractores o participan en la comisión de esos delitos?

ii) ¿Con qué problemas se ha tropezado en lo que respecta a la penalización de las tentativas de delito y los actos preparatorios para cometer delitos abarcados por la Convención y sus Protocolos?

iii) ¿Cuál ha sido la experiencia adquirida en lo que respecta al establecimiento de la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos abarcados por la Convención y sus Protocolos? ¿Qué buenas prácticas existen para definir las condiciones que permiten establecer la responsabilidad de la persona jurídica?

- c) En lo que respecta al enjuiciamiento y las sanciones:
- i) ¿Cuál ha sido la experiencia adquirida en lo que respecta a la utilización de circunstancias agravantes para velar por que se dicten fallos conmensurables a los delitos abarcados por la Convención y sus Protocolos?
 - ii) ¿Qué consideraciones deberían tenerse en cuenta con miras a velar por que las sanciones dictadas por la comisión de delitos abarcados por la Convención y sus Protocolos sean eficaces, proporcionadas y disuasivas?
 - iii) ¿Cómo se puede determinar la jurisdicción más idónea en la cual juzgar los delitos abarcados por la Convención y sus Protocolos?
- d) En lo que respecta a las nuevas formas de delincuencia organizada transnacional:
- i) ¿Cuál ha sido la experiencia adquirida en lo que respecta a ofrecer respuestas legislativas eficaces para combatir los delitos relacionados con la identidad?
 - ii) ¿Cuál ha sido la experiencia adquirida en lo que respecta a respuestas legislativas eficaces para combatir el delito cibernético?
 - iii) ¿Cuál ha sido la experiencia adquirida en lo que respecta a respuestas legislativas eficaces para combatir el tráfico de recursos naturales?
 - iv) ¿Cuál ha sido la experiencia adquirida en lo que respecta a respuestas legislativas eficaces para combatir el tráfico de bienes culturales?
 - v) ¿Han resultado de utilidad las disposiciones sobre cooperación internacional que figuran en la Convención para hacer frente a nuevas formas de delincuencia organizada transnacional? ¿Se han dado situaciones en las que la falta de una penalización adecuada ha obstaculizado la cooperación internacional en asuntos penales necesaria?
 - vi) ¿Existen nuevas tendencias en las actividades de los grupos delictivos organizados que exijan una mayor atención de la comunidad internacional y el endurecimiento de la penalización en el plano interno?
- e) En términos generales: ¿Qué clase de asistencia legislativa, incluso para la elaboración de legislación modelo, se necesita con respecto a los delitos abarcados por la Convención y sus Protocolos y con respecto a las nuevas formas de delincuencia organizada transnacional?